

REGLAMENTO ORGANICO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La organización y el funcionamiento de la Comarca de La Litera/Llitera se regirá por el presente Reglamento, dentro de los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 23/2004, de 5 de marzo y en las leyes territoriales de Aragón que se dicten, sobre régimen local.

Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras que no tengan rango de ley del Estado o de ley territorial de Aragón.

Artículo 2.- Las normas del presente Reglamento tienen su ámbito de aplicación dentro de las competencias propias de la Comarca de La Litera/Llitera. En cuanto a las competencias que ejerza la Comarca atribuidas por delegación, habrá que estar en primer lugar a los términos de la delegación, aplicándose en segundo lugar las normas de este Reglamento.

Artículo 3.- Los principios contenidos en los artículos 9º, 103, 106 y 140 de la Constitución, tal como se desarrollan en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, son los que inspiran las normas de este Reglamento. Cualquier interpretación de las mismas deberá realizarse según aquellos principios.

TÍTULO I

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO COMARCAL

CAPÍTULO PRIMERO. Ejercicio del cargo: derechos y deberes

Artículo 4.- Son miembros del Consejo Comarcal quiénes resulten proclamados por la Junta Electoral, en aplicación de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre y, previas las formalidades exigidas por dicha legislación y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tomen posesión del cargo, bien al tiempo de constituirse la Corporación o durante el mandato de la misma si han de sustituir a otros Consejeros por muerte, renuncia o pérdida del cargo.

Entre los miembros del Consejo Comarcal ocupará una posición relevante el Consejero que, conforme a la legislación citada en el párrafo primero de este artículo, resulte elegido Presidente del Consejo Comarcal y se posesione del cargo al constituirse la Corporación, o al sustituir a otro en caso de muerte, renuncia o pérdida del cargo de Presidente o Consejero , en los casos previstos en las leyes.

El Presidente y los Consejeros de la Comarca de La Litera/Llitera, una vez posesionados de sus cargos, todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, según la legislación vigente y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5.- La pérdida del cargo de Consejero, fuera de los casos de muerte o renuncia, sólo podrán tener lugar por las causas señaladas en los artículos 6, el 178, en relación con los artículos 177, y concordantes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General. Dichas causas, si así lo exigen, habrán de ser declaradas por el órgano jurisdiccional competente y, en todo caso, la pérdida del cargo habrá de ser declarada por la Junta Electoral.

Artículo 6.- Los miembros de la Corporación están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo Comarcal y de los órganos colegiados a que estén adscritos, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente, haciéndolo por escrito, bien personalmente o a través de su portavoz del grupo político. Las ausencias fuera del término de la comarca que excedan de ocho días deberán ser puestas en conocimiento del Presidente.

Artículo 7.- El Presidente podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones. Las sanciones no podrán exceder de 150,25 euros, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón.

El procedimiento para imponer las referidas sanciones se ajustará a las bases del procedimiento administrativo general y, en su caso, a las leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 8.- Todos los miembros del Consejo Comarcal de La Litera/Litera, tienen derecho a obtener del Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios de la Comarca y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Cuando se trate de expedientes concluidos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados, la obtención de esta información no estará sujeta a formalidad alguna, formen o no parte de dichos órganos colegiados los Consejeros consultantes y hayan sido incluidos o no en el orden del día de las sesiones de los repetidos órganos.

Cuando la información solicitada recaiga sobre expedientes no concluidos, en período de instrucción, su obtención quedará siempre condicionada a la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa, principio rector básico del procedimiento administrativo.

Artículo 9.- La información contenida en los libros de registro o en su soporte informático en su caso, en los libros actas y en el archivo, estará a disposición de los miembros de la Corporación, a través de los responsables de las dependencias respectivas, sin limitación alguna que no se derive del régimen de trabajo.

Artículo 10.- En ningún caso los documentos originales saldrán de la dependencia en que obren, salvo el tiempo indispensable para la obtención de copias.

Artículo 11.- Los miembros de la Corporación estarán obligados a guardar reserva en relación con las informaciones que obtengan conforme a los artículos anteriores y asumirán, en caso de mala utilización de la misma, la responsabilidad penal o civil que proceda de acuerdo con el Código Penal o de la Ley Orgánica sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal o Familiar y a la Propia Imagen o la Ley de Protección de Datos personales.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros integrantes del Consejo Comarcal deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y de contratos del Estado.

Artículo 12.- Los miembros del Consejo Comarcal percibirán retribuciones en el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social, asumiendo la Comarca el pago de las cuotas empresariales que correspondan.

Cuando el ejercicio de la Presidencia o de determinadas responsabilidades, como Vicepresidencias, Presidencias de Comisiones o Delegaciones, exijan una dedicación especial sin llegar a ser exclusiva, el Consejo Comarcal podrá autorizar la percepción de una cantidad fija y periódica para compensar dicha responsabilidad.

La dedicación exclusiva exigirá la plena dedicación de los miembros de la Corporación a las tareas propias de su cargo.

Las retribuciones de los miembros de la Corporación con dedicación exclusiva se graduarán según el nivel y extensión de las responsabilidades que asuman.

La percepción de estas retribuciones será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Comarcal percibirán indemnizaciones, en la cuantía y condiciones que acuerde el Consejo Comarcal.

Los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva serán indemnizados por la asistencia a sesiones o actos derivados de las responsabilidades que hayan de asumir por decisión del Consejo Comarcal, la Comisión de Gobierno o la Presidencia. Estas percepciones podrán ser liquidadas por cada asistencia efectiva.

Artículo 14.- La Comarca consignará en su presupuesto el crédito o créditos necesarios para el pago de las retribuciones o indemnizaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

Artículo 15.- Todos los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva o parcial podrán percibir indemnizaciones por la asistencia a órganos colegiados de entidades descentralizadas de la Comarca con personalidad jurídica propia distinta de la de éste, empresas comarcales mixtas y tribunales de selección de personal, o comisiones o jurados de evaluación de toda índole, para la concesión de subvenciones, ayudas, becas y premios, o selección de

modelos o proyectos. Los que tengan dedicación exclusiva no las percibirán por su asistencia a patronatos municipales, tribunales de selección de personal, órganos colegiados de entidades descentralizadas y empresas comarcales.

Artículo 16.- Tengan o no tengan dedicación exclusiva, todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a ser indemnizados por los gastos que les ocasione el ejercicio del cargo.

Estas indemnizaciones se ajustarán, en cuanto a su tramitación, anticipo, cuantía y justificación, a lo que se prevea en las bases de ejecución del presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO: Registro de intereses

Artículo 17.- Todos los miembros del Consejo Comarcal formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes, a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 18.- Las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en la Secretaría de la Corporación donde se hará una anotación de cada declaración que se presente, con expresión del nombre del que la suscribe, la fecha en que se presenta y el lugar en que se encuentra archivada.

De todas las declaraciones que se presenten se entregará una copia diligenciada al interesado; otra, certificada, quedará en la Secretaría General durante el mandato del declarante, y el original, diligenciado de presentación, se remitirá al Archivo, para su custodia en lugar cerrado. Al terminar el mandato de la Corporación las declaraciones presentadas al iniciarse y las que lo fueron durante el mismo se encuadernarán y se archivarán definitivamente.

Artículo 19.- El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

Del registro de bienes patrimoniales podrán expedirse certificaciones, a petición del declarante, en todo caso, a petición del Consejo Comarcal o del Presidente y a petición del partido o formación política por la cual hubiera sido presentado y elegido el declarante.

Salvo que fuera ordenado por algún órgano jurisdiccional y en los casos expresados en el párrafo anterior, no se expedirán directamente certificaciones del Registro de Bienes Patrimoniales.

Artículo 20.- La declaración de bienes patrimoniales deberá contener los siguientes datos:

a) Bienes inmuebles, con expresión, en su caso, de los créditos que los graven, consignando el nombre del acreedor y el estado de la amortización del crédito.

b) Valores mobiliarios, préstamos, depósitos bancarios y muebles cuyo valor de adquisición superara los 3.000 Euros, con expresión de la fecha de adquisición.

La declaración de causas de posible incompatibilidad y de actividades deberá contener los siguientes datos:

a) Negocios industriales, comerciales o de servicios, despachos profesionales y puestos de trabajo por cuenta ajena que se desempeñen, consignando el nombre del empleador.

b) Deudas, con expresión de su cuantía y del nombre del acreedor, si exceden los 3.000 Euros.

En ambas declaraciones se podrán incluir cualesquiera otros datos que interese consignar al declarante.

El declarante sólo está obligado a expresar en su declaración aquellas circunstancias necesarias para la identificación de los bienes, derechos e intereses a que se refiera, sin necesidad de aportar pruebas específicas de su titularidad ni expresar su valoración, salvo en los derechos de crédito activos y pasivos, en que será imprescindible para identificar su extensión.

La Comarca presumirá que todos los bienes y derechos consignados en las declaraciones existen y que todos los datos son verdaderos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21.- La Secretaría podrá proporcionar modelos de declaración de intereses, aprobados por el Consejo Comarcal Corporativo, que comprendan los datos establecidos en el artículo anterior, cuyo uso será obligatorio, a los efectos de la normalización de la documentación.

CAPÍTULO TERCERO: Grupos políticos

Artículo 22.- Los Consejeros de la Comarca de La Litera/Llitera se constituirán en grupos comarcales de carácter político.

Los Consejeros que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación, no podrán promover más de un grupo comarcal.

Ningún Consejero podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político comarcal.

Artículo 23.- El número mínimo de Consejeros para formar un Grupo Comarcal debería fijarse en dos. Cuando un partido político o coalición electoral lograse un Consejero, éste debería pasar a formar parte del Grupo Mixto.

Los Consejeros no integrados o asociados a ningún grupo, pasarán necesariamente a formar parte del Grupo Mixto, que se considerará creado en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

El Presidente dará cuenta al Consejo Comarcal, en la primera sesión que se celebre, de la constitución y formación de los grupos comarcales.

Artículo 24.- El Consejero que adquiera su condición con posterioridad a la constitución de la Corporación deberá solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su incorporación, pasar a formar parte de un grupo comarcal. Si no lo hiciera así quedaría automáticamente integrado en el Grupo Mixto.

Artículo 25.- El abandono de un consejero del grupo al que inicialmente quedó adscrito lo ubicará automáticamente en el Grupo Mixto, salvo que voluntariamente se asocie a otro de los grupos existentes, previa aceptación por acuerdo de los integrantes del mismo manifestada por su portavoz. En cualquier caso, el cambio se comunicará al Presidente, que dará cuenta al Consejo Comarcal en la primera sesión que celebre.

Artículo 26.- Los grupos comarcales formados en los cinco días inmediatos a la constitución de la Corporación permanecerán durante todo el mandato de esta con la denominación inicial, aunque las exclusiones lo reduzcan.

Artículo 27.- Los grupos comarcales gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. No obstante, los grupos deberán designar sus portavoces y suplentes, a través de los cuales se canalizarán todas sus relaciones externas.

Los portavoces de los grupos, presididos por el Presidente del Consejo Comarcal, integrarán una Junta de Portavoces, cuya competencia se atenderá a lo dispuesto en este Reglamento, así como su funcionamiento.

De estas reuniones no se levantará acta, ni tendrá carácter de tal cualquier documento que con fines operativos pueda redactarse por los miembros de la Junta o funcionarios que les asistan.

Artículo 28.- El Grupo Mixto, al igual que los demás, tendrá un portavoz. Quedará excluida de las funciones de portavoz, salvo acuerdo en contra de sus miembros, la participación en los debates del Consejo Comarcal, en los que el tiempo que correspondiera a aquél se distribuirá, por partes iguales, entre los miembros de grupo.

Los miembros del Grupo Mixto podrán cederse entre sí el tiempo que les corresponda de participación en los debates. Por acuerdo unánime, que deberá ser comunicado a la Junta de Portavoces, podrán modificar el régimen establecido en el presente artículo en todo aquello que afecte exclusivamente al grupo. En caso de nuevas incorporaciones, deberá renovarse la unanimidad.

Artículo 29.- La Comarca dentro de sus medios proporcionará, los elementos necesarios para que los grupos políticos puedan desenvolverse.

Por las Bases de Ejecución del presupuesto se determinarán las aportaciones económicas a los grupos políticos comarcales, para su funcionamiento.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COMARCA

CAPITULO PRIMERO: Del gobierno comarcal

Artículo 30.- El gobierno y la administración comarcal de La Litera/Ilitera corresponden a su Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros elegidos en los términos de la Ley de Comarcalización de Aragón. Son órganos de gobierno y de administración de la Comarca con competencia decisoria de carácter originario el Presidente y el Consejo Comarcal, y de carácter derivado, con las competencias que uno y otro le deleguen, la Comisión de Gobierno.

Los Vicepresidentes y los Consejeros-Delegados de la Presidencia también podrán tener competencias derivadas de carácter decisorio, según los términos de las delegaciones que les sean otorgadas.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la Corporación y su mandato

Artículo 31.- El Consejo Comarcal de La Litera/Ilitera se constituirá en sesión pública en la capital de la Comarca, el primer día hábil después de transcurridos quince naturales, contados a partir del día siguiente al acto de proclamación de los miembros electos.

Artículo 32.- Para la constitución de la Corporación se convocará, por el Secretario de la misma, a una reunión preliminar, tres días antes, al menos, a aquel señalado para la constitución, a los dos Consejeros electos de mayor y menor edad, según los datos remitidos por la Junta Electoral, con el fin de preparar el acto de la constitución y darle la publicidad necesaria.

Artículo 33.- La Mesa de Edad, integrada por los Consejeros electos de mayor y menor edad, asistidos por el Secretario de la Corporación, iniciará el acto de la constitución prestando cada uno de ellos el juramento o promesa preceptiva, tras lo cual se declarará constituida la Mesa.

Durante la actuación de la Mesa de Edad, nadie podrá hacer uso de la palabra, salvo por cuestiones de orden, que la Mesa resolverá de plano, sin perjuicio del recurso contencioso previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

La Mesa, tras comprobar las credenciales y la asistencia al acto, al menos, de la mayoría absoluta, procederá a tomar el juramento o promesa preceptivo a los Consejeros electos asistentes, tras lo cual declarará constituida la Corporación, cualquiera que fuera el número de Consejeros presentes.

La sesión constitutiva continuará con la elección de Presidente, conforme el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 34.- Dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva, el Presidente convocará sesión o sesiones extraordinarias del Consejo Comarcal, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Periodicidad de las sesiones del Consejo Comarcal
- b) Creación y composición de las Comisiones Informativas.
- c) Nombramiento de representantes de la Corporación cuya designación sea competencia del Consejo.

Asimismo, en dichas sesiones habrá de darse cuenta de las resoluciones del Presidente sobre nombramientos de Vicepresidentes, miembros de la Comisión de Gobierno, Presidentes de las Comisiones Informativas y Delegaciones de la Presidencia.

Artículo 35.- Para la creación y composición de las Comisiones Informativas, el Presidente notificará a los portavoces de los grupos políticos comarcales la resolución del acuerdo del Consejo, fijando el número de miembros de cada grupo en cada comisión, que satisfaga la exigencia del principio de proporcionalidad, así como el de presencia de cada uno de ellos.

Artículo 36.- El mandato de los miembros del Consejo Comarcal coincidirá con la de las Corporaciones municipales de la Comarca.

Una vez finalizado su mandato, los miembros del Consejo Comarcal continuarán sus funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores; en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 37.- Antes de que falten tres días para la constitución de un nuevo Consejo, los Consejeros cesantes, tanto los miembros del Consejo Comarcal, como los de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión o sesiones celebradas y el acta de la propia sesión, que será leída antes de levantarse ésta.

El Presidente del Consejo que deba cesar cuidará de que, antes de constituirse la nueva Corporación, se firme un arqueo, tras el cual quedará paralizada la formalización de pagos e ingresos hasta que se firme otro idéntico, posesionado el nuevo Presidente.

También deberá cuidar el Presidente que deba cesar, de que por la dependencia que corresponda, se elabore un estado de altas y bajas producidas en el patrimonio de la Comarca desde el último inventario aprobado.

Ambos documentos, arqueo e inventario actualizado, se pondrán a disposición del Presidente y Consejeros que se hayan posesionado del cargo.

CAPÍTULO TERCERO: Del Presidente

Artículo 38.- En la misma sesión de constitución del Consejo Comarcal, bajo la presidencia de la Mesa de Edad, se procederá a la elección del Presidente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Pueden ser candidatos todos los Consejeros.
- b) Si alguno de ellos obtiene mayoría absoluta de votos de los Consejeros en primera votación o simple en la segunda, será proclamado electo.
- c) En caso de empate se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con mayor número de consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, será elegido el candidato de la lista con mayor número de concejales de la comarca. Si con éste criterio vuelve a producirse el empate, se considerará elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones municipales dentro de la comarca, y de persistir el empate, se decidirá mediante sorteo.

Previa la prestación del juramento o promesa, la Mesa declarará posesionado del cargo al Presidente electo y se declarará disuelta, asumiendo el Presidente la presidencia de la sesión y entregando, a su vez, los atributos del cargo a los Consejeros.

Artículo 39.- El Presidente podrá renunciar a su cargo, sin perder por ello su condición de Consejero, salvo que haga extensiva su renuncia a este cargo.

La renuncia al cargo de Consejero llevará consigo la renuncia a la Presidencia, si el Consejero hubiera sido elegido Presidente. La renuncia habrá de formularse por escrito, del que se dará cuenta inmediata a los portavoces de los grupos comarcales, con lo cual se considerará enterada la Corporación.

El cargo de Presidente, además de por muerte o renuncia, puede perderse como consecuencia de la pérdida del cargo de Consejero, conforme a lo previsto en el artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 40.- La vacante de la Presidencia, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se resuelve conforme a lo prevenido en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 41.- La sesión para nombrar Presidente será convocada, oída la Junta de Portavoces, por quien ejerciera las funciones de Presidente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubiera tenido conocimiento de la vacante.

La sesión será iniciada bajo la presidencia del Presidente ejerciente y se limitará estrictamente a dar cuenta del hecho que determina la vacante, con la lectura, por el Secretario, del documento o documentos que lo justifiquen, y, en su caso, a dar posesión del cargo al Consejero o Consejeros nombrados por la Junta Electoral, previo el juramento o promesa preceptivo, para que puedan participar en la elección de Presidente.

Antes de abandonar la presidencia podrá conceder un breve turno a los portavoces de todos los grupos comarcales, para que hagan una exposición sucinta de su postura y razones que la apoyan, si así lo desean.

A continuación, el Presidente en funciones abandonará la presidencia y se constituirá la Mesa de Edad, para que proceda, conforme al artículo 38 de este Reglamento, a presidir la votación para la elección de nuevo Presidente. Durante la actuación de la Mesa de Edad se tendrá en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 42.- El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Consejeros.

La moción de censura debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Consejeros e incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción.

Ningún Consejero puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

A los efectos previstos en el presente artículo, todos los Consejeros pueden ser candidatos.

Artículo 43.- El Presidente es el Presidente de la Comarca y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones, según el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) Dirigir el gobierno y la administración comarcal.
- b) Representar a la Comarca.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Comarcal, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos comarcales.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras comarcales.
- e) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia y rendir cuentas.
- f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación.
- g) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- h) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias o adecuadas, dando cuenta inmediata al Consejo Comarcal.
- i) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Comarcales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- j) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 10% de los recursos ordinarios de su presupuesto, ni del 50% del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- K) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen a la comarca y no atribuyan a otros órganos comarcales.

Artículo 44.- El Presidente ejercerá, igualmente, las siguientes atribuciones, según el artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

- a) Decidir los empates con voto de calidad.
- b) La organización de los servicios administrativos de la Comarca en el marco del Reglamento Orgánico.

c) La contratación y concesión de obras, servicios y suministros que, excediendo a la cuantía señalada en el artículo 43 de este Reglamento, tengan una duración no superior a un año o no exijan créditos superiores al consignado en el presupuesto anual.

d) Todas las atribuciones en materia de personal que no competan al Consejo Comarcal.

e) El desarrollo y la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

f) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comarca.

g) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras comarcales.

Artículo 45.- Las resoluciones de la Presidencia son públicas.

Sin perjuicio de las medidas que se adopten para la difusión de su contenido, todos los Consejeros tendrán acceso a los expedientes y a los libros en que consten, conforme a los artículos 8º y 10 de este Reglamento.

El Presidente, además dará cuenta sucinta al Consejo Comarcal, en cada sesión ordinaria, de aquellas resoluciones adoptadas desde la última sesión que considere relevantes y merecedoras de especial mención.

Artículo 46.- El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, excepto las siguientes:

a) Dirigir el gobierno y la administración comarcal.

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Comarcal y de la Comisión de Gobierno.

c) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Comarca.

d) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

e) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio, o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias o adecuadas, dando cuenta inmediata al Consejo Comarcal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo y apartados anteriores, el Presidente podrá delegar total o parcialmente la gestión de los asuntos excluidos en los

referidos apartados, salvo en los aspectos personalísimos, con las limitaciones y en la forma prevista en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 47.- El Presidente puede efectuar delegaciones a favor de la Comisión de Gobierno. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 48.- El Presidente podrá otorgar delegaciones, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 23 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, encomendándole al Consejero-Delegado del Área, según el organigrama definido en éste Reglamento, la dirección y gestión de un área de actuación de un servicio, o de un proyecto o asunto determinado, en cuanto a su funcionamiento interno y relaciones con los particulares.

Esta delegación puede incluir o no, la facultad de adoptar resoluciones que decidan el fondo del asunto o le pongan fin, afectando al derecho o intereses de las personas que se relacionan con la Administración Comarcal. La adopción de estas clases de resoluciones quedará reservada a la Presidencia, a propuesta de su Consejero-delegado para la gestión.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Consejo Comarcal en la primera sesión que se celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 49.- El Presidente podrá otorgar delegaciones con inclusión, que habrá de ser expresa, de la facultad de dictar resoluciones, siempre que lo permita la Ley, que decidan sobre el fondo del asunto o le pongan fin, afectando a los derechos o intereses de las personas que se relacionan con la Administración Comarcal, en los casos siguientes:

- a) Cuando tal delegación confiera a la acción administrativa una celeridad que sea exigida por la clase de asunto de que se trate, o que compense el mayor montaje del área, servicio, proyecto o asunto que exija la medida.
- b) Cuando por razones muy poderosas, de cualquier índole, el Presidente estime beneficiosa la delegación para las personas que se relacionen con la Administración Comarcal.

La tramitación de los expedientes en las materias delegadas, así como las resoluciones que se dicten, deberán observar, en todo caso, las prescripciones

legales o reglamentarias y, en particular, la necesidad de los informes técnicos y económicos preceptivos, por las oficinas centrales de las mismas.

Las resoluciones habrán de ser firmadas por el Secretario o funcionario del área o servicio en quien delegue. Este funcionario habrá de remitir copia de todas las resoluciones que autorice y relación en extracto de las mismas, para su inscripción en el libro de resoluciones de la Alcaldía y su publicación preceptiva respectivamente.

Se reserva al órgano delegante la facultad de resolver los Recursos de Reposición en materia de aplicación y efectividad de los Tributos Locales interpuestos contra las resoluciones anteriores, salvo disposición expresa y contraria al efecto.

Artículo 50.- Al Consejo Comarcal, integrado por todos los Consejeros y presidido por el Presidente, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local le confiere, en su artículo 22, las siguientes atribuciones:

- a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) Los acuerdos relativos , creación de órganos desconcentrados y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- c) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.
- d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
- e) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de comarcalización.
- f) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras administraciones públicas.
- g) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas.
- h) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, así como la separación del servicio de los funcionarios de la

Corporación, salvo la destitución del cargo y separación definitiva del servicio de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, que quedan reservadas a la Administración del Estado, y la ratificación del despido del personal laboral.

i) El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

j) La enajenación del patrimonio.

l) Aquellas otras que deban corresponder al Consejo Comarcal por exigir su aprobación una mayoría especial.

ll) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

m) Pertenece igualmente al Consejo Comarcal la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

n) La ratificación de convenios colectivos, pactos o acuerdos fruto de la negociación colectiva.

ñ) La declaración de lesividad de los actos de la Comarca.

o) La aprobación de los Proyectos de obras, cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia y cuando no estén previstos en los Presupuestos.

Artículo 51.- El Consejo Comarcal ejercerá igualmente las siguientes atribuciones, según el artículo 23 del Decreto legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

a) La adquisición de bienes y derechos de la comarca y la transacción sobre los mismos, salvo que las competencias estén atribuidas expresamente por la Ley a otros órganos competentes.

b) La contratación de obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual.

c) La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, conforme al apartado anterior.

d) El reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones de crédito o concesión de quita y espera.

e) La defensa en los procedimientos incoados contra la Comarca.

Artículo 52.- El Consejo Comarcal podrá delegar en la Comisión de Gobierno y en el Presidente la adopción de acuerdos sobre las materias de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 22.4 de la Ley 7/1.985. El resto de las competencias expresamente atribuidas al Consejo Comarcal por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local son indelegables por el mismo en la Comisión de Gobierno y en el Presidente.

CAPÍTULO CUARTO: De la Comisión de Gobierno

Artículo 53.- La Comisión de Gobierno de la Comarca de La Litera/Llitera está integrada por el Presidente, que la preside, y ocho Consejeros, como máximo, nombrados y separados libremente por él, dando cuenta al Consejo Comarcal.

Con objeto de ser oídas y, por tanto, con voz, pero sin voto, o de que queden informados directamente de las intenciones y manera de pensar de la Comisión, el Presidente podrá aceptar con carácter permanente, o temporal, a otros Consejeros que no sean miembros de la Comisión.

Artículo 54.- La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones será la función primordial de la Comisión de Gobierno.

Con objeto de potenciar esta función, que estará presente en todo momento de la actuación de la Comisión de Gobierno, el Presidente podrá convocar reuniones de la misma con carácter informal y con asistencia de personal de confianza de la Presidencia. Estas reuniones serán meramente deliberantes, no se tomarán acuerdos, ni se levantará acta oficial de las mismas, por lo que no será necesaria la presencia del Secretario, salvo que sea citado expresamente por la Presidencia. Las conclusiones de estas reuniones, de las que se tomará sucinta nota por el personal de la Presidencia que asista, podrán consistir en promover la iniciación formal de los expedientes cuya necesidad convenga.

Artículo 55.-

El Presidente podrá delegar en la Comisión de Gobierno atribuciones propias, a tenor de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1.985.

Conforme al artículo 52 de este Reglamento, el Consejo Comarcal podrá delegar en la Comisión de Gobierno las atribuciones que le confieren los apartados i), j) y n) del artículo 50 de este Reglamento y todas las expresadas en el artículo 51 del mismo, siempre que los acuerdos que hayan de adoptarse por delegación no exijan legalmente, para su aprobación, una mayoría especial. El resto de las competencias expresamente atribuidas al Consejo Comarcal por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local son indelegables por el mismo en la Comisión de Gobierno. Unas y otras delegaciones podrán otorgarse con o sin facultades para resolver los Recursos de Reposición en materia de aplicación y efectividad de Tributos, en contra de los acuerdos adoptados en virtud de delegación. En el caso de que no se haga reserva expresa de esta facultad, la delegación se entenderá otorgada con facultad de resolver los Recursos de Reposición, en materia de aplicación y efectividad de Tributos que se interpongan contra los referidos acuerdos.

Artículo 56.-El Presidente podrá avocar asuntos que hayan sido objeto de delegación, suspendiendo momentáneamente ésta, cuando a su juicio el asunto exija una rápida resolución, incompatible con la espera a la celebración de sesión por la Comisión de Gobierno. En este caso, el Presidente dará cuenta a la Comisión del expediente resuelto y la resolución adoptada, a ser posible, en la primera sesión que se convoque o, en su defecto, en las siguientes.

Artículo 57.- El Presidente podrá nombrar y separar libremente de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, en un número máximo de cuatro, los Vicepresidentes.

Al nombrarlos deberá establecer el orden de prelación que corresponda a cada uno de ellos.

La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa, manifestada por escrito.

Artículo 58.- Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente en la totalidad de sus funciones en caso de ausencia o enfermedad. A tal efecto, se considerará designado tácitamente el de mayor prelación, que no tuviere impedimento.

En los casos de vacante del Presidente, asumirá las funciones del cargo, hasta que tome posesión un nuevo Presidente, el Vicepresidente que por su orden le corresponda.

Cuando le afecte al titular de la Presidencia alguna causa de abstención por la que se le pudiera recusar, respecto a un expediente determinado, tanto en el ejercicio de su autoridad como en la presidencia o asistencia al Consejo

Comarcal o a la Comisión de Gobierno, delegará sus funciones en el Vicepresidente al que automáticamente le corresponda sustituirle por su número y prelación.

Frente a terceros se considerará siempre en el ejercicio del cargo de Presidente al Vicepresidente que, invocando su condición de tal, ocupe materialmente el puesto que corresponde al Presidente, con signos externos e inequívocos de estar ejerciendo el cargo. La Comarca mantendrá la validez de los actos que en tal caso realizare el Vicepresidente, frente a los terceros, sin perjuicio de la responsabilidad de este último frente a la Comarca.

Artículo 59.- Los Vicepresidentes podrán ostentar delegación genérica de la Presidencia en las áreas de actuación en que esté dividida la actividad comarcal.

Artículo 60.- Las Comisiones Informativas con competencia en las grandes áreas en que esté dividida la actividad comarcal podrán estar presididas por un Vicepresidente.

Artículo 61.- La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese o sustitución que pueda decretar el Presidente, por muerte, renuncia extensiva o no a su condición de Consejero, y pérdida de esta última condición.

CAPÍTULO QUINTO: De los Delegados de la Presidencia

Artículo 62.- El Presidente podrá otorgar libremente delegaciones especiales a cualquier Consejero.

Se considerarán delegaciones especiales aquellas que estén comprendidas en delegaciones genéricas o de área, cuyos titulares ostentarán, en todo caso, facultades de supervisión sobre la delegación especial.

Artículo 63.- Los Consejeros Delegados perderán su condición de tales, además de por su cese o sustitución por el Presidente, por renuncia a la delegación o por muerte, renuncia o pérdida del cargo de Consejero.

Artículo 64.- Las delegaciones de la Presidencia, en Comisiones o Presidentes de las mismas, en órganos desconcentrados, se regirán, dentro de las normas reguladoras de esta clase de órganos que se aprueben por la Comarca, por las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y concordantes de este Reglamento y los preceptos de este capítulo.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

CAPÍTULO PRIMERO: Funcionamiento del Consejo Comarcal

Sección 1ª.- De las clases de sesiones

Artículo 65.- El Pleno Consejo Comarcal celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Estas últimas pueden ser, además, urgentes.

Son sesiones ordinarias las de periodicidad preestablecida. A tal efecto, en la sesión extraordinaria que ha de convocarse dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación, conforme el artículo 34 de este Reglamento, el Consejo Comarcal, a propuesta del Presidente, fijará la periodicidad de la celebración de las sesiones ordinarias que, en ningún caso, podrá ser superior a dos meses.

Artículo 66.- Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de Consejeros.

En el último caso, los Consejeros habrán de pedirlo por escrito razonado en el que funden su petición y la necesidad de que ésta sea considerada en sesión extraordinaria, fijando con precisión el punto o puntos que haya de tener el orden del día.

El Presidente podrá solicitar a los peticionarios que hagan las aclaraciones que estime necesarias y recabar los informes oportunos de las diversas dependencias de la Comarca, y convocará la sesión, que habrá de celebrarse antes de que hayan transcurrido quince días hábiles desde la petición.

El Presidente, al elaborar el orden del día, además del punto o puntos fijados en la solicitud, podrá añadir todos los que considere necesarios para esclarecer el asunto o asuntos sobre los que verse la petición.

Artículo 67.- Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles establecida por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Consejo Comarcal, sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Consejo Comarcal se levantará, acto seguido, la sesión.

Sección 2ª.- De las convocatorias

Artículo 68.- Corresponde al Presidente convocar todas las sesiones del Consejo Comarcal. La convocatoria debe expresar el lugar, día y hora de celebración de la sesión.

A la convocatoria deberá acompañarse el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y el borrador del acta de la sesión anterior, si no se hubiera remitido con anterioridad.

La convocatoria y el orden del día serán remitidos a los Consejeros, con una antelación mínima de dos días hábiles, la misma se realizara por correo electrónico, al indicado por cada Consejero. No obstante se podrá excepcionar la forma de realizar la convocatoria a petición del interesado.

Dichas convocatorias se realizaran mediante notificación ordinaria al portavoz del Grupo Político a la dirección del Grupo en su caso.

El mismo sistema será de aplicación a las convocatoria de las Comisiones informativas.

Artículo 69.- El orden del día de las sesiones será formado y redactado por el Presidente sobre la base de una relación de expedientes conclusos y dictaminados por las Comisiones Informativas competentes que le proporcionará el Secretario y que éste habrá reclamado previamente a los Servicios de las Áreas correspondientes.

El Presidente incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las mociones que presenten los Consejeros, de acuerdo con el artículo 91 de este Reglamento, si son presentadas antes de la convocatoria de dichas sesiones.

Si no se presentan con tal antelación, sólo se incluirán cuando materialmente sea posible. En otro caso, sólo podrán tratarse en sesión por la vía de la urgencia.

El Presidente, por su propia autoridad, podrá formular propuestas al Consejo Comarcal e incluirlas en el orden del día, con objeto de que sean debatidas, votadas y resueltas en la propia sesión.

No podrán adoptarse acuerdos, bajo la pena de nulidad del artículo 51 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación y así se acuerde por unanimidad; así como, en sesiones ordinarias, sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia aprobada por el Consejo Comarcal con el voto de la mayoría absoluta legal.

Artículo 70.- Desde que el Consejo Comarcal haya sido convocado, los decretos, propuestas, dictámenes y mociones, con sus respectivos expedientes, estarán en Secretaría, a disposición de los Consejeros. Así como un ejemplar del borrador del acta o actas de las sesiones anteriores, para su conocimiento previo.

Sección 3ª.- La constitución del Consejo Comarcal en sesión

Artículo 71.- El Consejo Comarcal se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número de Consejeros de la Comarca, considerando el decimal como número entero, entre los que deberá figurar el Presidente, o quien legalmente le sustituya, quedando a salvo lo previsto en el artículo 100 de este Reglamento.

Se requiere, además, la asistencia del Secretario de la Corporación, o quien legalmente le sustituya.

Las circunstancias de los dos párrafos anteriores deberán persistir durante toda la sesión.

Artículo 72.- Si en la primera convocatoria no existiera el quórum exigido para celebrar sesión, según el párrafo primero del artículo anterior, se entenderá automáticamente convocada la sesión en segunda convocatoria, a la misma hora, dos días hábiles más tarde, y si tampoco se alcanzase en esta segunda convocatoria la asistencia necesaria, quedará sin efecto la convocatoria, posponiendo la resolución de los asuntos para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 73.- Si por falta de quórum de asistencia hubiera de suspenderse la continuación en el análisis y solución de los asuntos en una sesión ya iniciada. Pese a la imposibilidad legal para adoptar acuerdo alguno y continuar la sesión, podrá prorrogarse la reunión pública de los miembros de la Corporación presentes, con objeto de que pueda terminar en el uso de la palabra quien estuviera en él y puedan hacer uso del mismo, previa concesión de la

Presidencia, los Consejeros que pretendieran hacer alguna observación. A lo dicho fuera de la sesión suspendida, el Presidente podrá concederle la constancia y publicidad que estime conveniente, pero no se reflejará en el acta de la sesión suspendida.

Si el abandono de la sesión, por quienes provoquen la necesidad de suspenderla, fuera intencional, el Presidente podrá sancionarlos de acuerdo con el artículo 7º de este Reglamento. El abandono se considerará intencional cuando no haya sido autorizado por la Presidencia, salvo caso de fuerza mayor.

Sin efecto la convocatoria, por la Presidencia se promoverán las medidas conducentes a la resolución de los asuntos que hayan quedado pendientes.

Artículo 74.- Las sesiones se celebrarán preferentemente en la Sede Administrativa de la Comarca. En los casos de fuerza mayor o relieve protocolario, podrá celebrarse en edificio habilitado al efecto. En todo caso se hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión.

Artículo 75.- Las sesiones del Consejo Comarcal son públicas y así lo anunciará el Presidente al iniciarse la sesión. No obstante, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Al público asistente a las sesiones deberá exigírsele un comportamiento correcto. No se le permitirá intervenir en los debates con voces, pancartas o instrumentos que distraigan la atención de quienes participan en la sesión.

Si el público observara un comportamiento perturbador tan generalizado que pueda apreciar el Presidente que sin desalojar el salón no puede continuarse la sesión, dispondrá el desalojo u ordenará el traslado de los Consejeros a un salón próximo para continuar los debates, sin más asistentes ajenos a la Corporación que los representantes de los medios de comunicación. Terminados los debates y votaciones del asunto o asuntos polémicos, se volverá a admitir al público en el salón o a restituir a los Consejeros a sus escaños.

Artículo 76.- El Presidente no permitirá el acceso al salón de sesiones a más personas de las que su capacidad permite acomodar, para que, en todo caso, quede garantizada la paz y el sosiego que exige el respeto a los intereses de la Comarca.

Los representantes de los medios de comunicación - prensa, radio y televisión - deberán tener garantizado el acceso y el espacio para desarrollar su tarea en las debidas condiciones. Se tratará por todos los medios de ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones mediante el equipo técnico y los espacios de que se pueda disponer. La emisión radiofónica simultánea o en directo de las sesiones deberá ser facilitada y fomentada. Se procurará, en la medida que sea factible, que las sesiones puedan ser televisadas en directo.

Sección 4ª.- De los debates

Artículo 77.- El Presidente, como Presidente de la Corporación, asumirá la dirección y conducción de los debates con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, incluida la votación y proclamación de acuerdos.

El objetivo principal de la dirección y conducción de un debate es garantizar la libre y completa emisión de sus opiniones a todos los Consejeros en su conjunto, sin que la emisión de aquellas por unos perjudique las oportunidades de los demás para emitir las suyas, todo ello en unas condiciones razonables de agilidad, habida cuenta del número de asuntos y el tiempo disponible.

Los portavoces de los grupos comarcales tendrán especial obligación de contribuir al logro de tal objetivo, auxiliando a la Presidencia.

Artículo 78.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier Consejero, en cualquier momento, tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra por la Presidencia, para plantear cuestiones de orden, que serán resueltas por esta última de plano, y, en su caso, a pedir que conste en acta su planteamiento y la resolución obtenida.

Artículo 79.- Convocada una sesión, el Presidente podrá citar a la Junta de Portavoces para tratar de la ordenación de los debates de la misma.

Los portavoces podrán establecer un consenso en esta reunión, para ordenar los debates, en cuanto a la duración de las intervenciones y demás extremos de carácter formal de las mismas.

Artículo 80.- El Presidente iniciará la sesión preguntando a los Consejeros si tienen alguna observación que hacer a la redacción del acta de la sesión anterior, que, conforme al párrafo segundo del artículo 68 de este Reglamento, habrá estado, con los expedientes, a su disposición. El silencio tras la pregunta se entenderá como aprobación.

Si se formulase alguna observación, será debatida brevemente, con intervención del Secretario, y se acordará o no la incorporación al texto del acta. Tal acuerdo, si fuera positivo, se hará constar, por nota marginal en el punto de referencia al acuerdo adoptado, en la sesión siguiente, al aprobar el acta.

La observación no podrá modificar el fondo de los acuerdos.

Artículo 81.- Iniciada la sesión, el Secretario, de orden del Presidente, mediante lectura del texto del dictamen o propuesta con el mismo orden que figuren en el orden del día, dará cuenta de los asuntos, haciendo entre uno y otro una pausa, suficiente para observar si algún Consejero levanta la mano pidiendo la palabra y detenerse. Si no fuera así proseguirá la lectura, entendiéndose aprobada por unanimidad la propuesta o el dictamen. Si alguien pidiera la palabra, se suspenderá la lectura, y el Presidente se la concederá.

Artículo 82.- Las intervenciones podrán tener el carácter de meras observaciones, si se limitan a poner de relieve algún aspecto del dictamen o algún matiz de la posición personal del interviniente respecto del mismo, pero sin impugnarlo ni anunciar abstención o voto en contra.

Tendrán el carácter de intervenciones principales las impugnaciones, abstenciones o defensa, cuando las intervenciones traten de acumular razones o fundamentos para votar en contra, abstenerse o votar a favor, con manifestación explícita de intención de voto.

Artículo 83.- También tendrán carácter de intervenciones principales las exposiciones que, como ponentes, hagan los Vicepresidentes, Presidentes de Comisiones Informativas o Consejeros Delegados, que sirvan de presentación a dictámenes importantes de su área o sector.

Artículo 84.- Dejando a un lado las observaciones y las reservas de voto, cuya eficacia debe reducirse a su constancia en acta o a provocar otras con la misma finalidad, los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición o con una impugnación del dictamen o propuesta.

Las exposiciones habrán de anunciarse a la Presidencia con antelación suficiente para dar conocimiento a los portavoces. El Presidente fijará la duración máxima de la exposición, que no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 85.- De no formularse exposición, los debates se iniciarán mediante una impugnación formulada por el portavoz de algún grupo. A la impugnación seguirán las defensas, las abstenciones u otras intervenciones de análogo signo

de los portavoces de los restantes grupos, a los que, ordenada y equitativamente, la Presidencia irá concediendo la palabra. En todo caso, los portavoces podrán ceder la palabra a otro miembro de su grupo, pero nunca hablará más de uno, a no ser que sea para disentir de sus compañeros de grupo.

Tras la exposición o impugnación inicial, el orden del debate se establecerá desde los grupos de menor representación a los de mayor, iniciándose, en todo caso, por el Grupo Mixto, si lo hubiere, cualquiera que sea el número de sus miembros, y el debate lo cerrará la ponencia, es decir, el Vicepresidente, Presidente de la Comisión Informativa o Consejero Delegado con competencia en la materia debatida. A las intervenciones que se produzcan conforme a este artículo se les concederá un espacio de tiempo de tres minutos, ampliable hasta cinco si la complejidad del tema lo exigiera, a juicio de la Presidencia. A todos los grupos se les concederá el mismo espacio de tiempo, excepto al Grupo Mixto, si hubieran de hacer uso de la palabra más de un Consejeros, en que el tiempo se distribuirá proporcionalmente al número de intervinientes de este grupo.

Artículo 86.- Tras las intervenciones principales, los participantes tendrán derecho a un turno de réplica, que no podrá exceder de tres minutos.

Por alusiones personales directas, si excepcionalmente se produjeran, pese a la prohibición del artículo 89 de este Reglamento, la Presidencia podrá conceder un turno de un minuto al aludido y otro al presunto autor de la alusión. Si hubiera turnos de réplicas, no habrá turnos de alusiones, salvo que éstas se produzcan en la réplica.

Artículo 87.- La Presidencia podrá moderar en los debates los tiempos fijados en los artículos anteriores del modo que exija el desarrollo del debate, sin que pierda agilidad.

Además de las funciones de dirección y conducción de los debates, que el artículo 85 de este Reglamento asigna a la Presidencia, ésta podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

El Secretario-Interventor, presente en la sesión, podrán, en cualquier momento, solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para hacer alguna observación o aclaración en torno a aspectos técnicos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

Artículo 88.- En los debates del Consejo Comarcal se considerarán votos particulares, los formulados a las propuestas de los dictámenes, introduciendo modificaciones o alternativas.

Los votos particulares podrán presentarse ante las Comisiones Informativas, en cuyo caso acompañarán al expediente en su curso ulterior. Si del contenido del voto particular, el Secretario de la Comisión Informativa dedujera que para la aprobación del dictamen, con su inclusión o con la aceptación de su alternativa, el acuerdo que resulte propuesto exigiera mayoría especial, lo elevará a la Secretaría, con objeto de que por la misma y por la Intervención General, en su caso, se emita el informe requerido por el artículo 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Los expedientes conclusos que contengan votos particulares, formulados en Comisión Informativa, serán incluidos en los órdenes del día de las sesiones plenarias con expresión de esta circunstancia.

Con posterioridad a la aprobación del dictamen por la Comisión Informativa, también podrán presentarse votos particulares, que, en este caso, reciben el nombre de enmiendas. Deberán presentarse por escrito y con tantas copias como grupos municipales, dirigidos al Presidente. Este los rechazará, en todo caso, si de su contenido se dedujera que para la aprobación del dictamen con su inclusión o aceptación de la alternativa, el acuerdo que resulte propuesto exigiera mayoría especial y, por tanto, el informe previsto en el artículo 54 del Texto Refundido antes citado. También podrá rechazarlo si estima, discrecionalmente, que, a su juicio, la inclusión del voto particular precisa el informe del referido precepto, aunque su aprobación no requiera mayoría especial.

En uno y otro caso, los votos particulares serán debatidos y votados antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté definitivamente conformado. En casos muy especiales en que, a juicio de la Presidencia, no perturbe el orden del debate, ambos puntos podrán ser debatidos simultáneamente en los mismos turnos, pero la votación siempre habrá de ser separada, y previa la del voto particular.

Artículo 89.- Es obligación de todos los participantes en los debates observar la máxima corrección y cortesía.

Todos los que hagan uso de la palabra en las sesiones evitarán cuidadosamente cualquier tipo de personalización de las controversias, se dirigirán a la Corporación en su conjunto, que es quien tiene la última palabra, y, en todo momento, procurarán respetar las opiniones de los demás, aunque no las compartan. La Presidencia llamará severamente la atención a quienes,

atentando al decoro, profieran palabras malsonantes, ofensivas o despectivas para cualquier creencia o falten al respeto a los demás, imputándoles intenciones desviadas del bien público. La reiteración de estas llamadas de atención por la Presidencia podrá llevar legítimamente a ésta a retirar la palabra al contumaz. Sólo volverá a concedérsela para que se disculpe.

El Presidente podrá proceder, de acuerdo con el artículo 7º, de este Reglamento, a sancionar a quienes incumplan las obligaciones señaladas en este artículo.

Sección 5ª.- De las mociones, de las preguntas o interpelaciones y de los ruegos

Artículo 90.- Se considerarán mociones las propuestas que por iniciativa propia hagan, individual o colectivamente, los Consejeros o los grupos y las sometan directamente al conocimiento y consideración del Pleno del Consejo Comarcal.

Las mociones carecerán de la eficacia precisa para la adopción inmediata de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar.

Artículo 91.- Las mociones que no tengan carácter político, de las comprendidas en el art. 92, tendrán ordinariamente por objeto el pronunciamiento del Consejo Comarcal sobre la necesidad de iniciar actuaciones con una o más finalidades determinadas. La moción, con su diligencia de aprobación por el Consejo Comarcal, servirá de resolución inicial de oficio de un expediente, que, tras su instrucción, se someterá a la Comisión Informativa competente para que eleve su dictamen a la Corporación.

Artículo 92.- Excepcionalmente, las mociones se utilizarán para que el Consejo Comarcal, en representación de la Comarca, formule una declaración de ideas o de sentimientos, de contenido meramente político, respecto a un problema que considere que le afecta. En este caso, el acuerdo que tome el Consejo Comarcal pondrá fin a la tramitación de la moción.

En la misma forma, la moción podrá utilizarse para ejercitar el derecho de petición.

También podrá emplearse para la solicitud y obtención por los órganos legitimados de una impugnación de las leyes lesivas para la autonomía local, constitucionalmente garantizada.

Artículo 93.- Las mociones que, conforme al párrafo segundo del artículo 69 de este Reglamento, no se incluyan en el orden del día de la sesión, precisarán la previa declaración de urgencia del párrafo cuarto del citado artículo.

Las mociones serán debatidas y votadas de la misma forma que los dictámenes. El autor o primer firmante de la moción podrá optar por leerla o exponerla previamente.

Artículo 94.- Las preguntas o interpelaciones persiguen la obtención de una información en público sobre una cuestión determinada.

Las preguntas o interpelaciones formuladas por escrito, con una antelación mínima de 24 horas a la celebración de la sesión ordinaria, serán contestadas públicamente en la misma, salvo que la extremada complejidad de la obtención de la información no lo permita; pero, en este caso, su relegación a la siguiente sesión ordinaria habrá de hacerse mediante resolución motivada, de la que se dará lectura pública en la sesión para la que fuera formulada la pregunta o interpelación.

En cualquier caso, las preguntas o interpelaciones deberán anunciarse antes de iniciarse la sesión, por escrito o verbalmente, con indicación de su contenido; pero el interpelado o preguntado podrá optar libremente por contestarla o diferir su contestación a la sesión ordinaria siguiente.

Las preguntas o interpelaciones, por su propia naturaleza, nunca podrán ser debatidas ni votadas.

Artículo 95.- El ruego es una propuesta pública de actuación concreta de un órgano comarcal que no sea el propio Pleno.

Los ruegos habrán de ser anunciados antes de la sesión y formulados en ésta verbalmente. El ruego se tomará siempre en consideración y el destinatario del mismo podrá hacer, en el acto, las observaciones que estime pertinentes.

Los ruegos nunca darán lugar a debate ni votación.

Artículo 96.- Las preguntas o interpelaciones y los ruegos no darán lugar, aunque hayan sido presentados con antelación, a un punto individualizado en el orden del día. Todos ellos serán considerados sobre una rúbrica general - "ruegos y preguntas"-, que figurará al final del orden del día de las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias no será preceptiva la inclusión de la rúbrica, ni la admisión de preguntas o interpelaciones, ni de ruegos.

Sección 6ª.- De las votaciones

Artículo 97.- Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. El voto es un derecho personalísimo e indelegable, inherente al cargo de Consejero.

El voto sólo puede emitirse en sentido afirmativo, negativo o de abstención.

El objeto de la votación es la parte dispositiva de la propuesta, del dictamen o de la moción que figura en el orden del día, o por urgencia se le haya agregado, tal como haya quedado tras el debate y votación de los votos particulares y las enmiendas, si los hubiere.

En casos especiales, el Presidente, antes de iniciarse la votación, planteará clara y concisamente el objeto y los términos de la misma.

Artículo 98.- El Pleno adopta sus acuerdos, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Los acuerdos que exigen mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación se entienden aprobados cuando los votos afirmativos alcanzan la mitad más uno de dicho número legal.

Se entenderá que existe mayoría de las dos terceras partes del número de hecho de los miembros de la Corporación cuando el número de votos afirmativos alcance las referidas dos terceras partes del citado número de hecho.

El número de hecho de los miembros de la Corporación es igual al número legal, menos el número de vacantes en el cargo de Consejero existentes en el momento de la votación, bien porque no se haya presentado a cubrir la vacante, provisto de su credencial, el nuevo Consejero electo, dispuesto a tomar posesión del cargo, bien porque no quedasen más posibles candidatos o suplentes de lista a nombrar para cubrir las vacantes.

Artículo 99.- Las abstenciones expresas y las ausencias que no provoquen vacantes no se computan a efectos de la determinación de las mayorías, pero se harán constar en el acta de la votación.

A los efectos de las votaciones se aplicará el precepto del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, que, después de referirse a la atribución de escaños vacantes a candidatos de la

misma lista, dispone que en el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

Artículo 100.- Iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

Las votaciones con resultado de empate se repetirán a continuación y, si resultara de nuevo empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 101.- Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas.

La votación ordinaria será el sistema general de realizarse las votaciones. El brazo levantado u otro signo será la forma de expresar el voto, en el sentido que pregunte el Presidente.

La votación nominal procederá siempre que el Presidente la considere conveniente o que la propuesta de un Consejero, en tal sentido, se apruebe por mayoría simple en votación ordinaria. Para la votación nominal, el Secretario irá leyendo los nombres de los Consejeros y éstos declararán el sentido de su voto al ser nombrados. Se leerán, primero, los nombres de los portavoces de cada grupo comarcal, seguido del resto de los componentes por orden alfabético, observando, el orden de grupo mayoritario a grupo minoritario.

Los Consejeros que por sustitución se incorporen a cubrir vacantes se colocarán al final de la lista cuyo orden inverso se utilice en la votación. En cualquier caso, el Presidente votará el último.

La votación secreta podrá utilizarse únicamente para la elección o destitución de personas, imposición de sanciones o para la concesión de honores a personas vivas.

Artículo 102.- En todas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de los votos y el Presidente proclamará la aprobación o desaprobación del asunto.

Artículo 103.- Terminada la votación, sólo los Consejeros que hubieran cambiado el voto anunciado en el debate tendrán derecho a un turno breve para la explicación de voto.

Sección 7ª.- Del control y fiscalización por el Consejo Comarcal de la actuación de los órganos de gobierno de la Comarca

Artículo 104.- El Consejo Comarcal ejercerá el control y fiscalización de todos los órganos de gobierno de la comarca, en cuanto al ejercicio de funciones delegadas por el mismo y a la ejecución de sus acuerdos.

Respecto a las funciones asignadas directamente por la Ley a otros órganos de gobierno o que sean ejercidas por delegación de éstos, el Consejo Comarcal tendrá derecho a ser informado sobre su ejercicio.

Artículo 105.- El control y fiscalización por el Consejo Comarcal de la actuación de los demás órganos de gobierno habrá de iniciarse siempre mediante comparecencia de aquel, de quienes ostentan delegaciones de cualquier nivel del Consejo Comarcal o de la Presidencia. Si se trata de un órgano colegiado, comparecerá, en su representación, el presidente del mismo, salvo en el caso de que se trate del Presidente de la Comarca, en cuyo caso comparecerá el Vicepresidente que tenga delegadas sus funciones o las delegue al efecto.

Artículo 106.- Las comparecencias deberán ser ordenadas, en todo caso, por el Presidente, oída la Junta de Portavoces; pero éste habrá de ordenarla si lo pide la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación en escrito razonado, en el que se concreten separadamente y con precisión los puntos que afecten a funciones delegadas por el Consejo Comarcal o a la ejecución de sus acuerdos y aquellos sobre los que se pida información, todo ello de acuerdo a lo establecido en el art. 46. 2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

Artículo 107.- La comparecencia se iniciará, en la sesión, con la contestación oral al escrito presentado y sus aclaraciones, si las hubiera habido, en un tiempo que no podrá exceder de diez minutos. Inmediatamente, el Presidente concederá un turno a cada portavoz para que formule las preguntas que estime necesarias para esclarecer el asunto, en tiempo no superior a cinco minutos. El compareciente contestará, uno a uno, a cada portavoz, a sus preguntas. Los portavoces podrán ceder su turno a otro miembro de su grupo, pero sólo a uno y por el tiempo señalado.

Contestadas las preguntas formuladas en un único turno se dará por terminada la comparecencia, sin que se permita debate ni se plantee votación alguna.

Artículo 108.- Cuando, como consecuencia de una comparecencia, un número de Consejeros, superior a los dos quintos de su número legal, considerara que de la misma se deduce algún mal uso de las delegaciones otorgadas por el Consejo Comarcal o alguna incorrección en la ejecución de sus acuerdos, deberán manifestarlo a la Presidencia por escrito razonado, en el que se proponga la revocación total o parcial de las delegaciones de las que se estime

que se ha usado mal y las medidas correctoras que en cuanto a la ejecución de acuerdos plenarios hayan de adoptarse, tanto respecto a los acuerdos incorrectamente ejecutados, en cuanto sea posible, como a los futuros acuerdos que hayan de tomarse.

Este escrito, firmado por los Consejeros cuyo número supere a los dos quintos de los que legalmente componen la Corporación, se pasará a la Comisión Informativa competente, para que, previos los informes técnicos, económicos y jurídicos que estime necesarios, eleve dictamen al Consejo Comarcal proponiendo lo que estime procedente en relación con las peticiones formuladas.

Artículo 109.- La moción de censura del Presidente, formulada de acuerdo con el artículo 42 de este Reglamento, deberá presentarse en escrito que reúna todos los requisitos exigidos por el artículo 197 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General:

- a) Estar suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Consejeros. Ninguno de ellos podrá suscribirla si ha suscrito otra durante el mandato.
- b) Incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente. Todos los Consejeros pueden ser candidatos.

La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Consejo Comarcal convocado al efecto.

Presentado el escrito en el Registro General, se elevará a la Presidencia, que, en el término de veinticuatro horas, comunicará su presentación, acompañando copia del escrito, a los portavoces de los grupos comarcales, para conocimiento de todos los Consejeros.

El expediente será remitido al Secretario, si no estuviera en su poder, para que emita, en el plazo de diez días, su preceptivo informe, de acuerdo con el apartado I. b) del artículo 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Emitido dicho informe, el Presidente podrá adoptar una de las siguientes resoluciones: convocar sesión extraordinaria del Consejo Comarcal para someterle la moción, de acuerdo con las normas de este Reglamento, o denegar la convocatoria, mediante resolución motivada, bien concediendo un plazo de diez días para subsanar el defecto formal que motive la denegación, si el defecto fuera subsanable, bien denegándola con carácter definitivo si el defecto no lo fuera.

Artículo 110.- El debate de la moción de censura al Presidente se realizará mediante la exposición de la moción por el primer firmante de la misma u otro Consejero firmante al que aquel ceda su derecho. El debate, se desarrollará de acuerdo con las normas generales contenidas en los artículos 85, 86 y concordantes de este Reglamento.

Artículo 111.- La moción de censura al Presidente será sometida a votación secreta, mediante papeletas que serán depositadas en una urna a medida que el Secretario lea la lista de los miembros de la Corporación, en el orden previsto para las votaciones en el artículo 101 de este Reglamento.

El escrutinio se practicará por la Presidencia, ante el Secretario y auxiliado por un escrutador, reclutado entre los firmantes de la moción. De no presentarse ninguno espontáneamente, lo será el último firmante de la moción.

Se utilizarán papeletas blancas, en las que el votante pondrá "si" o "no", o la dejará en blanco, según el sentido aprobatorio, desaprobatorio o de abstención, respectivamente, que pretenda dar a su voto.

Sección 8ª.- De las actas del Consejo Comarcal

Artículo 112.- De cada sesión del Consejo Comarcal, el Secretario levantará acta, con los requisitos exigidos por el artículo 50 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el art. 132 de la Ley 7 /1.999,de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón.

El acta, una vez aprobada por el Consejo Comarcal, se transcribirá, autorizada por la firma del Secretario, y se incluirá en el libro correspondiente.

Artículo 113.- En la Comarca de La Litera/Llitera las actas se extenderán en papel timbrado al efecto y numerado, de la Comunidad Autónoma de Aragón. Una vez aprobada el acta, las hojas serán encuadernadas formando un tomo, que irá precedido de una diligencia suscrita por el Secretario, expresiva de las actas que contiene y la numeración del papel utilizado. Al final de cada acta se consignará la numeración del papel utilizado para la transcripción de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO: Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Artículo 114.- La Comisión de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los diez días contados a partir de la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria subsiguiente a la constitución del Consejo Comarcal, a que

se refiere el artículo 34 de este Reglamento, en la que se habrá dado cuenta del nombramiento de los miembros de la Comisión.

La Presidencia fijará la periodicidad y la hora de la celebración de las sesiones ordinarias de la Comisión de Gobierno de carácter decisorio y dispondrá la suspensión o traslado a otra fecha y hora cuando lo estime conveniente.

La Comisión de Gobierno podrá celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente con la antelación que sea posible y, aún sin convocatoria, si la mayoría se reúne, presidida por el Presidente y en presencia del Secretario acuerda celebrar sesión.

Artículo 115.- Las sesiones ordinarias de carácter decisorio de la Comisión de Gobierno habrán de ser convocadas con una antelación mínima de veinticuatro horas, durante las cuales estarán a disposición de sus miembros los expedientes incluidos en el orden del día, que preceptivamente acompañará a la convocatoria.

Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero sus acuerdos serán tratados con la misma difusión y publicidad que los del Pleno.

El Presidente, con independencia de los Consejeros a que se refiere el párrafo segundo del artículo 54 de este Reglamento, podrá invitar a otras personas para que asistan a la deliberación de asuntos a los que puedan aportar informaciones o puntos de vista de interés o para que queden especialmente enterados de las motivaciones o intenciones de la Comisión en la resolución de dichos asuntos.

Artículo 116.- Los expedientes que haya de resolver la Comisión de Gobierno, en las competencias delegadas por el Consejo Comarcal, serán sometidos al dictamen de las Comisiones Informativas. No obstante, cuando el Vicepresidente, Consejero-Delegado de Área, Presidente de la Comisión Informativa competente o el mismo Presidente consideren urgente la resolución de un asunto, lo elevarán a la Comisión de Gobierno que, apreciando dicha urgencia, podrá resolverlo sin dictamen previo. En el caso de que se trate de un expediente de los que la Comisión resuelve por delegación del Consejo Comarcal, se dará cuenta de la resolución adoptada a la Comisión Informativa para su conocimiento.

Los acuerdos a adoptar para el ejercicio de acciones se presumirán siempre urgentes.

Artículo 117.- Serán de aplicación analógica a las funciones resolutorias de la Comisión de Gobierno, en todo lo no previsto en este capítulo de este Reglamento, las normas que, según el capítulo anterior del mismo, sean aplicables al Consejo Comarcal. Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno.

Artículo 118.- Los acuerdos de la Comisión de Gobierno se publicarán, comunicarán y ejecutarán en la misma forma que los Decretos de la Presidencia.

CAPÍTULO TERCERO: De la actividad de la Presidencia

Artículo 119.- El Presidente es el representante nato y permanente de la Comarca; representación que puede delegar en los Vicepresidentes o Consejeros, de acuerdo con los artículos 58, 62 y concordantes de este Reglamento, mediante Decreto específico cuando esta delegación haya de tener efectos respecto a terceros o en otros organismos.

Cuando en virtud de precepto legal, reglamentario o de ordenanza, se determine que el representante de la Comarca sea designado por el Pleno, el Presidente someterá a éste la oportuna propuesta.

Artículo 120.- El Presidente dictará todas las resoluciones de su competencia bajo su propia y exclusiva responsabilidad. Ello no excluye que, en los casos que individual o genéricamente lo estime conveniente, someta los asuntos a dictamen de las Comisiones Informativas competentes por razón de la materia o a otro órgano principal, sin que tales dictámenes, en ningún caso, tengan efecto vinculante.

Las resoluciones de la Presidencia que no sean providencias de trámite, revestirán la forma de Decretos y serán consignadas, además de en los expedientes, en el libro habilitado al efecto en la Secretaría de la Corporación, con las mismas formalidades que los libros de actas. El Secretario de la Corporación dará fe de todas las resoluciones de la Presidencia que revistan la forma de Decreto.

De los Decretos, el Presidente dará puntualmente cuenta a los portavoces municipales.

Artículo 121.- El Presidente publica, ejecuta y hace cumplir los acuerdos del Consejo Comarcal, bajo la dependencia de éste. Cualquier Consejero podrá

pedir al Presidente los detalles que le interesen sobre la ejecución de los acuerdos plenarios, bien directamente y en cualquier momento, bien mediante interpelación en sesión plenaria, conforme al artículo 96 de este Reglamento.

La iniciación de los trámites de ejecución de los acuerdos plenarios y su desarrollo a partir de la consignación, por diligencia en el expediente, del acuerdo por el Secretario de la Corporación, será automática. Por tanto, la ejecución no precisará de ningún acto de impulsión por parte de la Presidencia, salvo en los casos en que el acuerdo exija, a juicio de aquella, determinaciones o especificaciones por su parte. En este caso, adoptado el acuerdo, la Presidencia reclamará de la Secretaría el expediente, para iniciar la ejecución. Si dichas determinaciones o especificaciones se dedujeran del texto del acuerdo, una vez consignado éste en el expediente, el Secretario lo elevará, sin más, a la Presidencia, para su ulterior curso.

Artículo 122.- Al ejecutarse los Decretos de la Presidencia y los acuerdos de la Comisión de Gobierno, se remitirá una relación en extracto a cada grupo político comarcal, para que sus miembros tengan el conocimiento más inmediato posible de la actividad de la Presidencia.

TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS Y DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO: De la Junta de Portavoces

Artículo 123.- La Junta de Portavoces estará constituida por los Consejeros designados como tales, de acuerdo con el artículo 27 de este Reglamento, presididos por el Presidente. Con objeto de que esté informado de sus deliberaciones, podrá ser citado por el Presidente a sus reuniones el primer Vicepresidente o el que haya de sustituirle, en su caso, conforme al artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 124.- Será función primordial de la Junta de Portavoces difundir entre todos los Consejeros las informaciones que la Presidencia les proporcione. A estos efectos, cualquier información suministrada a la Junta, transcurridas veinticuatro horas, se presumirá conocida por todos los Consejeros.

La Junta de Portavoces será también el cauce para todas las peticiones de los grupos comarcales que se refieran al funcionamiento interno de los mismos o a su participación como conjunto político en los debates corporativos.

Artículo 125.- De acuerdo con el artículo 79 de este Reglamento, la Junta de Portavoces podrá acordar por consenso el régimen de debates en sesiones determinadas, con objeto de dar fluidez y agilidad a las intervenciones. De no obtenerse el consenso, los debates serán conducidos por la Presidencia, bajo su exclusiva e incondicionada dirección, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 126.- La Junta de Portavoces se reunirá siempre que sea convocada por la Presidencia con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

Podrá convocarse, cada vez que se celebre sesión del Consejo Comarcal, una vez conocido el texto del orden del día y antes de su celebración.

Igualmente, se celebrará sesión de la Junta de Portavoces siempre que lo soliciten dos grupos municipales o la quinta parte de los Consejeros, para tratar asuntos atribuidos por la Ley o por este Reglamento a la competencia de la Junta.

Tendrá siempre carácter meramente deliberante y en sus sesiones no podrán adoptarse resoluciones con fuerza de obligar.

CAPÍTULO SEGUNDO:

I.- De las Comisiones Informativas

Artículo 127.- Las Comisiones Informativas estarán integradas exclusivamente por Consejeros; serán asistidas por el personal administrativo y técnico necesario y tendrán por función el estudio, debate y dictamen de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las Comisiones Informativas, con los antecedentes e informes técnicos, económicos y jurídicos de que dispongan o recaben, elaborarán proyectos completos y fundados de resolución política, que revestirán la forma de dictámenes que serán sometidos a la consideración de los órganos de gobierno comarcal.

Los dictámenes de las Comisiones Informativas podrán ser objeto de votos particulares o enmiendas conforme al artículo 88 de este Reglamento. Fuera de los casos previstos en dicho artículo, los dictámenes de las Comisiones Informativas habrán de ser confirmados o rechazados en conjunto por el órgano de gobierno, dejando constancia, en el último caso, de las razones del rechazo, al objeto de reelaborar el dictamen o desistir del asunto, según proceda.

Las Comisiones Informativas carecerán de facultades resolutorias, que quedan reservadas a los órganos de gobierno, que, en ningún caso, podrán delegarlas en las mencionadas comisiones.

Artículo 128.- El Pleno del Consejo Comarcal, en la sesión a celebrar dentro de los treinta días siguientes a su constitución, a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento, determinará libremente el número y denominación de las Comisiones Informativas que hayan de constituirse. Sólo será preceptiva la existencia de la Comisión de Cuentas, a que se refiere el artículo 116 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien cabrá que las funciones de esta Comisión se prevean expresamente integradas en una Comisión Informativa de contenido más amplio.

Artículo 129.- El número de Consejeros de cada grupo que participen en cada Comisión Informativa, habrá que determinarlo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Todos los grupos han de contar, al menos, con un Consejero que participe en cada Comisión Informativa.
- b) Las Comisiones Informativas estarán compuestas por un miembro de cada Grupo Comarcal con voto ponderado.
- c) En principio, el número total de miembros de cada Comisión no podrá exceder de 6.

El reparto de los puestos entre los grupos tratará de hacerse respetando la proporcionalidad en la participación que cada grupo o, en su caso, candidatura, según la regla anterior, tenga en el Consejo Comarcal.

Si no pudiera lograrse un reparto equitativo de los puestos en la Comisiones Informativas, se fijará un número de Consejeros, que no exceda de 6, con un criterio de reparto lo más aproximado al del párrafo anterior y se establecerá en las Comisiones Informativas el sistema de voto ponderado, según el número total de miembros de cada grupo o candidatura, si procediera, que no formen parte de la misma. Si no constare, o constando no asistiera el designado, tal facultad se entenderá atribuida al Consejero asistente del mismo grupo que mayor prelación tuviere según el resultado de las elecciones.

Cuantas incidencias se planteen en este punto serán resueltas mediante propuesta de la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, que será sometida al

Pleno en la sesión a celebrar dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación.

El resultado del reparto de puestos en las Comisiones Informativas será revisado en los supuestos de los artículos 25 y 26 de este Reglamento en que los grupos sufrieran variación en su composición o en su número y se alterara la relación entre la composición de las Comisiones Informativas y la de los grupos. En este caso se procederá en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 130.- Fijado el número de miembros de cada Comisión Informativa, los portavoces de los grupos harán propuesta de los Consejeros que hayan de ocupar cada puesto, que tendrá carácter vinculante. El Presidente encajará estas propuestas, dentro de todas las que se le hagan, en la sesión a celebrar dentro de los treinta días siguientes a su constitución, conforme el artículo 39 de este Reglamento.

Durante el mandato corporativo podrán sustituirse los Consejeros miembros de las Comisiones Informativas por otros de su mismo Grupo, mediante escrito del portavoz dirigido al Presidente de la Comisión que, caso de tratarse de una sustitución permanente, la elevará a la Presidencia para que dé cuenta al Consejo Comarcal. Si la sustitución fuera ocasional por cualquier impedimento transitorio del sustituido, bastará dar cuenta a la Comisión. En cualquier caso la sustitución tendrá efecto inmediato.

Artículo 131.- El Presidente es Presidente nato y de pleno derecho de todas las Comisiones Informativas, pero nombrará libremente, entre los miembros de la Comisión, un Presidente efectivo que ejercerá sus funciones con carácter permanente.

Dicho Presidente podrá ser removido libremente y en cualquier momento por el Presidente y sustituidos por otros miembros de la Comisión.

Artículo 132.- Las Comisiones Informativas acordarán al constituirse su propio régimen de sesiones. El ritmo de su celebración no podrá ser superior al semanal. Se convocarán con remisión del orden del día con veinticuatro horas, al menos, de antelación. Para su celebración en primera convocatoria, será precisa la asistencia de un tercio del número de sus miembros y, en segunda convocatoria, que se entenderá citada una hora más tarde, bastarán dos miembros, uno de los cuales habrá de ser el Presidente y un vocal, para celebrar sesión válidamente.

Artículo 133.- El Secretario de la Comarca será de todas las Comisiones Informativas, pero podrá delegar sus funciones en los responsables

administrativos del Servicio correspondiente o en otro funcionario del mismo, que asumirá la responsabilidad del curso de la convocatoria y de la redacción, transcripción y custodia de actas, observando todas las formalidades legales y las instrucciones de la Secretaría de la Corporación.

Artículo 134.- Las Comisiones Informativas dictaminarán todos los asuntos que se hayan de someter al Consejo Comarcal, salvo las mociones de los Consejeros y de los grupos y las propuestas de la Presidencia formuladas por Decreto directo al Pleno.

Si el Consejo Comarcal, la Presidencia o las mismas Comisiones Informativas, observasen que existen asuntos que por su carácter repetitivo, reglado y sencillo, resultaren, además de poco útil, injustificadamente dilatorio, someterlos al dictamen de las Comisiones Informativas, tanto el Consejo Comarcal como la Presidencia podrán arbitrar un sistema que, garantizando la posibilidad de que tales asuntos puedan ser conocidos por los miembros de las Comisiones respectivas, dé paso directo a la resolución del órgano competente, sin más que un sello que acredite que el asunto ha pasado por la Secretaria de la Comisión y la fecha del acuerdo o resolución que autorice la tramitación directa del expediente para su resolución.

II.- Del Consejo de Coordinación y Comunicación

Artículo 135.- El Presidente podrá proponer al Consejo Comarcal la designación del Consejo de Coordinación y Comunicación, que estará formado por los Consejeros-Delegados, los portavoces de los grupos del equipo de gobierno y el propio Presidente.

Artículo 136.- El Consejo de Coordinación y Comunicación es un órgano complementario, de carácter colegiado, con funciones de asesoramiento al Presidente y Coordinación de las áreas delegadas. El régimen de funcionamiento será el de las Comisiones Informativas y sus reuniones serán deliberantes, sin que se puedan adoptar acuerdos, en todo caso el resultado de sus deliberaciones pueden formalizarse en forma de dictámenes.

CAPÍTULO TERCERO: De las Comisiones Especiales

Artículo 137.- El Pleno del Consejo Comarcal podrá designar Comisiones Especiales para que emitan meros informes sobre asuntos concretos. Dichas Comisiones serán presididas por el Presidente o miembro de la Corporación en quien delegue.

Estas Comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán extinguidas, una vez emitido su informe, automáticamente. Si el informe contuviera alguna propuesta, deberá ser confirmada por la Comisión Informativa competente para que pueda ser presentada al Consejo Comarcal, ya que los informes de las Comisiones Especiales no suplen el dictamen preceptivo de aquella.

De las actuaciones de las Comisiones Especiales levantará acta el Secretario de la Corporación o funcionario que designe a tal efecto.

Artículo 138.- Para la determinación del número de miembros de las Comisiones Especiales y su designación, se observarán las reglas establecidas en el artículo 129 en relación con el artículo 131, ambos de este Reglamento.

Artículo 139.- Al quedar extinguidas las Comisiones Especiales, su documentación se archivará en el Servicio competente por razón de la materia.

CAPÍTULO CUARTO: De los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios

Artículo 140.- La Comarca de La Litera/Llitera, conforme el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y art 231 del R.E.B.A.S.O. de las Entidades Locales de Aragón, además de los servicios cuya prestación asume directamente por medio de sus órganos ordinarios o mediante órgano especial de administración, puede gestionar otros servicios a través de, Organismos Autónomos Comarcales con personalidad jurídica propia de fundación exclusivamente municipal o sociedades mercantiles cuyo capital social le pertenece íntegramente al municipio.

También puede asumir la cogestión de determinados servicios a través de Consorcios o Sociedades mixtas.

Artículo 141.- Los órganos colegiados que asuman la gestión desconcentrada o descentralizada, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se nombrarán con arreglo a sus bases o estatutos.

En los consorcios o sociedades mixtas a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 141 de este Reglamento, el órgano colegiado que haya de regirlos se nombrará, igualmente, con arreglo a sus bases o estatutos.

Artículo 142.- Los servicios comarcales gestionados por un órgano especializado sin personalidad jurídica se regirán por lo dispuesto en sus

respectivos reglamentos y, en todo lo no previsto en ellos, por las disposiciones de éste aplicables a los servicios gestionados directamente por los órganos de gobierno comarcal.

Este órgano especializado podrá ser modificado o suprimido por el Consejo Comarcal, en virtud de su potestad reglamentaria y de autoorganización. Si el órgano fuera suprimido, su función será asumida por la Administración Comarcal.

Artículo 143.- Los servicios comarcales prestados por entes fundados o creados por la propia Comarca y que ostenten personalidad jurídica distinta de la de esta última, se regirán por sus propios estatutos y reglamentos, quedando sometidos, en todo caso, a la aprobación definitiva del Consejo Comarcal los acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones.
- b) Aprobación de las cuentas generales.
- c) Autorización para recurrir al crédito, salvo en las que la entidad revista forma mercantil y se trate de créditos para la financiación del giro propio del negocio.
- d) La enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles o valores, con la salvedad para las entidades de forma mercantil en que dichas operaciones constituyan la gestión propia del negocio.
- e) Cualquier modificación de sus estatutos o reglamento.

Artículo 144.- Las entidades dotadas de personalidad jurídica que gestionen servicios comarcales podrán ser modificadas o disueltas, previa instrucción del correspondiente expediente, por el Consejo Comarcal. En el último caso, la Comarca se hará cargo de su patrimonio, asumiendo todos los derechos y obligaciones de la entidad disuelta. A la vez habrá de acordarse el nuevo modo de gestión del servicio o su supresión, si procediera.

La disolución de tales entidades por causas ajenas a la voluntad deliberada de la Comarca tendrá los efectos que procedan de acuerdo con las leyes, pero el servicio será asumido directamente por el Consejo Comarcal, quedando sin efecto todas las cesiones de uso sobre bienes comarcales. Los bienes muebles necesarios para la prestación del servicio podrán ser intervenidos por la Comarca bajo inventario, quedando responsable éste de su valor ante quien proceda.

CAPITULO V. Comisión Consultiva de Alcaldes

Art. 145.- La Comisión consultiva de Alcaldes, como órgano complementario de la Comarca, estará constituida por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la Comarca.

Art. 146.- Corresponde a la Comisión consultiva de Alcaldes:

- Conocer el Presupuesto de la Comarca, con carácter previo a su aprobación por el Consejo.
- Conocer el Programa de Actuación Comarcal.
- Conocer aquellas cuestiones que por su relevancia e incidencia a nivel comarcal, se considere que deba conocer a propuesta del Presidente o del Consejo Comarcal.

Art. 147.- La Comisión Consultiva de Alcaldes celebrará, al menos, dos sesiones al año de carácter ordinario y aquellas extraordinarias que se convoquen por el Presidente a su iniciativa o por acuerdo mayoritario del Consejo Comarcal.

Art, 148.- La Comisión Consultiva de Alcaldes, celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, en el plazo de un mes desde la constitución del Consejo Comarcal.

Art, 149.- Corresponde al Presidente, la convocatoria, fijación del orden del día y fecha de la convocatoria de las reuniones de la Comisión.

TÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA DIRECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMARCA

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 150.- La Comarca dispondrá, en todo momento, de un organigrama que se une al presente Reglamento, aprobado y puesto al día de todos los departamentos que integren su estructura administrativa, definiendo las áreas y unidades administrativas.

En la sesión extraordinaria que ha de convocarse dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación, a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, el Consejo Comarcal se pronunciará sobre la revisión del organigrama vigente y, caso de no hacerlo, se entenderá prorrogado el último aprobado.

En cualquier momento, el organigrama de la Administración Comarcal podrá ser revisado por un simple acuerdo plenario, sin más respaldo que el financiero, si fuera necesario.

El organigrama comarcal deberá ajustarse a las normas de este Reglamento, pero no se entenderá parte integrante del mismo y, en cualquier caso, el acuerdo aprobatorio o revisorio del organigrama no tendrá carácter normativo.

Artículo 151.- Los acuerdos que adopte la Corporación sobre la plantilla de personal y puestos de trabajo, a que se refiere el apartado i) del artículo 22.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán ajustarse a la estructura del organigrama de la Comarca, completada con las definiciones previas de los puestos de trabajo, relaciones estructurales y funciones de los mismos, que servirán de fundamento indispensable a los referidos acuerdos.

CAPÍTULO PRIMERO: De la organización de los Servicios directa e inmediatamente dependientes de la Presidencia

Artículo 153.- Dependerán directamente de la Presidencia:

a) Secretaría-Intervención.

Con carácter provisional podrán adscribirse a la dependencia directa de la Presidencia, servicios en periodo de iniciación y puesta en marcha, o de reorganización profunda, hasta que en plena y satisfactoria actividad puedan ubicarse en el puesto del organigrama que les corresponda. Esta adscripción no obstará la designación de un miembro de la Corporación como delegado, si se estimara necesario.

La medida contemplada en el párrafo anterior deberá ser adoptada por Decreto de la Presidencia, del que se dará cuenta al Consejo Comarcal.

Artículo 154.- La Secretaría-Intervención es la unidad administrativa superior a la que está encomendada la función pública necesaria comprensiva de la fe

pública y el asesoramiento legal preceptivo y la función interventora, conforme al artículo 92 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 155.- El Secretario, como depositario de la fe pública administrativa, ejercerá las siguientes facultades:

a) Levantar acta de las sesiones de todos los órganos colegiados de la Administración Comarcal y, tras su aprobación en la sesión siguiente, cuidar de que sean transcritas al libro correspondiente.

b) Dar fe, con su firma, de todas las resoluciones de la Presidencia y cuidar de que sean transcritas al libro preceptivo.

c) Levantar actas en todas las licitaciones y autorizar todos los contratos y actos análogos de la Administración Comarcal.

d) Expedir certificados de todas las resoluciones y acuerdos y de todos los libros, antecedentes y documentos de la Administración Comarcal.

Artículo 156.- Es función del Secretario, complementaria de las reseñadas en el artículo anterior, cuidar del régimen de las sesiones, asistiendo a la Presidencia en la preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en los ordenes del día, en la elaboración de éstos y en su curso, con las convocatorias, y en la publicación y la remisión de los acuerdos, en copia y en extracto, a los órganos de la Administración Central y Autonómica que procedan.

Artículo 157.- El asesoramiento legal preceptivo a que se refiere el artículo 155 de este Reglamento comprenderá:

1. La emisión de informe previo preceptivo:

a) En los asuntos cuya aprobación exija mayoría especial, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Cuando se haya de adoptar acuerdo para el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la Comarca, y

c) Siempre que lo exija expresamente un precepto legal.

2. La emisión de informes solicitados:

a) Por un tercio del número legal de miembros de la Corporación Comarcal, y

b) Por el Presidente.

Para la emisión por el Secretario de los informes a que se refiere este artículo, se le habrán de proporcionar todos los antecedentes del asunto, en el momento oportuno del procedimiento.

Los informes serán evacuados en la forma y término señalados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Artículo 158.- El Presidente, en todo momento, y de modo especial en las sesiones y actos en que intervenga, podrá requerir el asesoramiento verbal del Secretario, previniéndole con antelación de su asistencia, si ésta no fuera obligada por razón del oficio.

Igualmente, el Presidente, con objeto de agilizar la formación de los ordenes del día, a que se refiere el artículo 156 de este Reglamento, o la formalización de las resoluciones, a que se refiere la letra b) del artículo 157.b) del mismo, podrá disponer, con carácter permanente, que, antes de ser sometidos al dictamen de las Comisiones Informativas, todos los expedientes sean pasados al Secretario, para que otorgue su conformidad a la tramitación de los mismos, exclusivamente desde el punto de vista del procedimiento administrativo, anticipando la solución de cualquier problema que pudiera plantearse en el momento crítico de la formación de los ordenes del día para las sesiones o en el de la formalización de las resoluciones. El Secretario visará de conformidad los expedientes o dará cuenta al responsable de Área de los defectos comprobados que puedan ser subsanados y, en caso de que no puedan serlo, se dará cuenta a la Presidencia para que resuelva en definitiva. Este informe será independiente de los informes de legalidad de fondo, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 159.- El Secretario podrá limitarse en sus funciones a mostrar su conformidad con los que, reuniendo todas las formalidades legales, figuren en los expedientes, emitidos por otros funcionarios.

Artículo 160.- El Secretario podrá delegar funciones, en los ámbitos establecidos en el art 13.2 del Real decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, dentro de las competencias de cada Área de la actividad de la Comarca, el Secretario podrá delegar sus atribuciones en el responsable respectivo o en funcionario propuesto por éste que reúna las debidas condiciones de idoneidad.

En igual forma, dentro del territorio o de la especialidad de cada uno, los Directores, Administradores o máximos responsables de los órganos

desconcentrados o descentralizados de la Comarca podrán ostentar atribuciones delegadas por el Secretario o proponer para tal delegación personas idóneas que presten servicios en tales órganos.

Las delegaciones que otorgue el Secretario lo serán siempre sin la facultad de sustituir o subrogar total o parcialmente en la delegación, a otra persona, salvo en los casos de sustitución reglamentaria por ausencia o que en el escrito de delegación se prevea expresamente lo contrario.

Artículo 161.- El cargo de Secretario-Interventor será desempeñado por funcionario de habilitación nacional de la subescala de Secretaria-Intervención, designado en forma reglamentaria.

Artículo 162.- La Intervención de la Comarca ejercerá las funciones previstas en el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 23/2004, de 5 de marzo y artículo 113.5 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, con plena autonomía de las autoridades y demás entidades cuya gestión fiscalice.

La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades autónomas comarcales y de sus organismo autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 163.- Conforme a los mencionados artículos 204 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 23/2004, de 5 de marzo, 113.5 del Real Decreto legislativo 781 de 1986 y 4º del Real Decreto 1.174 de 1987, la función fiscalizadora comprende:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

e) En materia de contratación, los actos de fiscalización que en la legislación estatal ejerce la Intervención General del Estado.

f) Las demás funciones figuradas en el artículo 4º del Real Decreto 1.174 de 1987, de 18 de septiembre.

El Pleno Consejo Comarcal podrá autorizar el ejercicio de la función interventora a través de técnicas de muestreo, en iguales términos a las aplicadas por el Estado.

Artículo 164.- La Intervención de la Comarca es el centro directivo de la contabilidad comarcal.

La Comarca llevará contabilidad de la situación y gestión económica en libros y registros adecuados, a fin de que, en todo momento, pueda darse razón de las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de valores independientes y auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

La función contable se manifestará en la toma de razón:

a) De los gastos ordenados, de los compromisos adquiridos, de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y pagos, devoluciones y reintegros de los fondos presupuestarios.

b) De las entradas y salidas de metálico o valores de los fondos independientes y auxiliares del presupuesto.

c) De los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio.

d) De las operaciones de la Tesorería y de la Recaudación.

La mecanización de la contabilidad en soportes informáticos no alterará las funciones que se asignen a la Intervención.

La Intervención de la Comarca coordinará la función contable con arreglo al Plan de Cuentas, establecido por la Administración del Estado con carácter general para todas las Entidades Locales.

Artículo 165.- El control de carácter financiero se ejercerá por la Intervención de la Comarca, de conformidad con lo prevenido en cada caso respecto a los Servicios, Organismos Autónomos y Sociedades Públicas, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero y conforme a las disposiciones y directrices que les rijan.

El preceptivo control de eficacia se ejercerá mediante el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

Artículo 166.- Las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, respecto de Juntas, Entidades, Órganos desconcentrados o Servicios especializados dependientes de la Comarca que dispongan de sección presupuestaria propia, podrán ser encomendadas a funcionarios carentes de habilitación nacional, mediante la creación por la Comarca del puesto correspondiente en plantilla. El funcionario que haya de ocupar el puesto deberá ser designado a propuesta del Secretario-Interventor, como delegado de su función.

TÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DE LA COMARCA CON LOS CIUDADANOS

CAPITULO PRIMERO.

Sección 1ª. De los ciudadanos

Art. 167.- Los ciudadanos de la Comarca, en relación con la Administración de la Comarca de La Litera/Llitera, tendrán los derechos recogidos en el art. 35 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 153 de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Art. 168.- Reconocido el bilingüismo de los ciudadanos de La Litera/Llitera, se admitirá en la relación de los ciudadanos de la comarca con la Entidad comarcal, la utilización de éste en los escritos que se presenten ante la Administración.

Art. 169.- El acceso a Archivos y registros queda regulado por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre y disposiciones complementarias.

Sección 2ª. De las Asociaciones

Art. 170.- La Administración de la Comarca de La Litera/Llitera, facilitará la participación ciudadana en la gestión y programación de las actuaciones comarcales, dentro del ámbito competencial propio.

Art. 171.- Para impulsar la información ciudadana, las convocatorias y ordenes del día de los Plenos del Consejo Comarcal se comunicaran a los medios de comunicación de la Comarca y serán expuestas en el Tablón de anuncios de la Entidad.

Art. 172.- La formas concretas de participación de las Entidades ciudadanas, su registro y acceso a información se regulará por medio de un reglamento específico de participación ciudadana.

El presente Reglamento modificado, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOP nº 240 de fecha 17 de Diciembre de 2013.

El Presidente

El Secretario

Antonio Fondevila Aguilar

Fernando Lázaro García